



CONSTANCIA SECRETARIAL, septiembre 20 de 2021,

En la fecha pasa a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva y adjunta a ella escrito de subsanación conforme al auto inadmisorio del 6 de septiembre de 2021.

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2021-00529

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por auto del seis (6) de septiembre del año avante se inadmitió la demanda de la referencia, y se le pidió a la parte actora que la corrigiera, entre otras, por las siguientes falencias de orden formal:

“...2.Refiere el vocero judicial de la parte actora que el poder a él conferido por el doctor Joaquín Eduardo Villalobos Perilla emerge en virtud al poder a él otorgado mediante escritura pública 114 del 18 de enero de 2019, ante la Notaría Cuarenta y Ocho del Círculo de Bogotá, de ahí que, en el acápite de anexos anuncia que aporta la citada escritura; sin embargo, revisado el cartulario, se pudo constatar que dicho instrumento no fue anexado al libelo introductorio.”

(...)

4. Afirma el apoderado que actúa con poder de la entidad financiera convocante, pero tampoco, se aporta el respectivo mandato././

El día catorce (14) de septiembre del año que transcurre, el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito con el que se pretende subsanar la demanda, en el que realizó un pronunciamiento frente a cada uno de los yerros anunciados; sin embargo, frente a la causal número dos y cinco y que se citó en el párrafo anterior, sin bien anuncia ante la segunda causal que allega *“(...) copia de digital de la escritura pública 114 del 18 de enero de 2019, ante la Notaría Cuarenta y Ocho del Círculo de Bogotá, en la cual constan las facultades conferidas al Dr. Joaquín Eduardo Villalobos Perilla, por la entidad aquí demandante”*, revisados los documentos adosados, dicho instrumento no fue arribado; y frente a la causal cuarta señalada por el despacho, nada dijo, pues aunque en el escrito de subsanación refiere que se pronuncia frente a dicha causal, en su contenido hace referencia a la causal quinta, esto es, a lo aludido al correo del demandado, pero frente al *poder de la entidad financiera convocante* nada dijo y mucho menos lo aportó.

Por lo anterior, debe recordarse lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el cual consagra que *“(...) El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le*



dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

(...)” (Resalta el Despacho)

Por lo anterior, y ante la falta de subsanación del yerro enunciado en la aludida providencia inadmisoria, esto es, por no haberse allegado los poderes anunciados, siendo estos, un requisito contemplado en el artículo 84 C.G.P., se rechaza la presente demanda Ejecutiva-, promovida por la entidad financiera **Banco Popular**, en contra del señor **Cristian Leonardo Gallego Cuervo**. No se ordena ninguna clase de desglose toda vez que la demanda se presentó de forma digital.



Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias, previa anotación en los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AY

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e3471b10d597d7be42f74a5c924263d1d9b5b2020f00bf3a88f1ce860381ba**

Documento generado en 21/09/2021 06:26:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>